



**PROCESO:** OBJECIONES TRÁMITE DE INSOLVENCIA PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE  
**RADICACIÓN:** 68001-40-03-001-2023-00772-00  
**DEUDORES:** CLAUDIA PATRICIA QUIROZ MENDEZ  
AMADO DE JESUS BARRIOS MARIN  
**ACREEDOR:** BANCO DE BOGOTÁ  
**Auto resuelve objeciones**

---

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).**

Se procede a resolver dentro del asunto de la referencia las objeciones presentadas por el acreedor **BANCO DE BOGOTÁ** dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por los señores **CLAUDIA PATRICIA QUIROZ MENDEZ** y **AMADO DE JESUS BARRIOS MARIN** ante la **NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA**.

### ANTECEDENTES

Para el día 15/09/2023 se admitió el trámite de insolvencia presentado por los señores **CLAUDIA PATRICIA QUIROZ MENDEZ** y **AMADO DE JESUS BARRIOS MARIN** ante la **NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA**.

En la mencionada solicitud los convocantes relacionaron, entre otras obligaciones, la adquirida con el **BANCO DE BOGOTÁ**.

Una vez instalada la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo para el 04/11/2023, el abogado del **BANCO DE BOGOTÁ** presentó objeciones encaminadas a lo siguiente: (i) se declare la falta de competencia de la **NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA** para asumir el conocimiento del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por los señores **CLAUDIA PATRICIA QUIROZ MENDEZ** y **AMADO DE JESUS BARRIOS MARIN** en el Circulo de Bucaramanga cuando su domicilio corresponde a Girón; (ii) se declare que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado hasta el momento es inepto, por cuanto se presentó de manera conjunta por parte de **CLAUDIA PATRICIA QUIROZ MENDEZ** y **AMADO DE JESUS BARRIOS MARIN**; (iii) se analicen las obligaciones relacionadas respecto de los acreedores **ANA MILENA QUIROZ MENDEZ**, **GUILLERMO ENRIQUE CADENA HERRERA** y **ANDERSON ERNESTO BALLESTEROS CARDENAS**, en cuanto a la existencia y su cuantía.



Ante las anteriores solicitudes planteadas, el operador de la insolvencia no logró conciliar las objeciones propuestas por el prenotado acreedor, razón por la cual se procedió a remitir las diligencias ante este Juzgado Civil Municipal de Bucaramanga, no sin antes darle la oportunidad al abogado de los deudores de pronunciarse acerca de las objeciones realizadas de este modo:

Que "(...) Indica el objetante la existencia de falta de competencia de la notaría 9 del círculo de Bucaramanga; No obstante, Señor(a) Juez, me permito remitirme a lo señalado en el artículo 533 del código general del proceso, el cual indica que ante la inexistencia de un Centro de Conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el municipio de Girón que adelante procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, e igualmente cuando en la Notaria Única de Girón indicaron a los solicitantes la imposibilidad de adelantar este tipo de procedimiento, ya que como puede observar en el siguiente link <https://www.notariaunicagiron.com.co/> (no se ofrece el servicio de negociación deudas), por lo cual fue necesario acudir a una notaría del mismo círculo judicial de Santander, eligiendo a la notaría Novena de Bucaramanga, a la cual ya se ha realizado el respectivo pago de honorarios para adelantar éste trámite y que el conciliador ha ADMITIDO, luego de realizar el estudio previo a su aceptación para adelantar dicho procedimiento. Motivo por el cual solicito que la objeción sea declarada improcedente".

Que "(...) Alega el apoderado el BANCO DE BOGOTA, que el trámite no puede ser adelantado de manera conjunta, descuidando lo señalado en los artículos 88 y 148 del Código General del Proceso, no se pretende acumular trámites de cualquier clase de personas, se pretende acumular solicitudes de ESPOSOS, y si bien es cierto la administración de los bienes y por ende de las obligaciones sociales y particulares está en cabeza de cada cónyuge o compañero permanente en forma independiente, también lo es, que el trámite que pretenden, tienen obligaciones conjuntas ya que los créditos adquiridos con el BANCO DE BOGOTA S.A. ambos firmaron como obligados a los mismos, para lo cual invito a remitirme a los pagares suscritos que hacen parte de la información presentada a la solicitud de negociación de deudas en la Notaria Novena".

Que "(...) Manifiesta el apoderado su descontento por la aparición de más deudas de los solicitantes, desconociendo que el objetivo primordial del procedimiento de negociación de deudas es la relación de TODAS las deudas que han adquirido hasta el momento de la solicitud, de manera errónea asume que mis poderdantes deben tener en su poder las letras y pagarés suscritos, los mismos están en cabeza y custodia de los acreedores a los cuales no se puede tener acceso. De otra manera, indica que los



*deudores deben tener acceso a la declaración de renta de los acreedores, situación que es imposible dado que es información privada o no ser que la misma sea requerida judicialmente, o presentada voluntariamente por parte de los acreedores. Igualmente asume que no puede haber negocios entre familiares, lo cual es un desesperado intento de obstaculizar la justicia, grandes empresas se han creado gracias a la unión de la familia, infinidad de actos jurídicos se celebran todos los días en Colombia entre familiares, y por su deseo no van a dejar de celebrar para que el apoderado del BANCO hoy asuma su prohibición”.*

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 552 del C.G.P que, si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Del mismo modo, vale recordar, que el artículo 550 del C.G.P regula lo atinente al desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, consagrándose así en su numeral 1º que, puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, estos podrán presentar objeciones respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas. Esto significa que las objeciones, no se pueden instaurar respecto a otros temas, sino solo sobre el estudio de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación. Por tanto, el juez solo está habilitado para resolver sobre las discusiones que versen sobre dichos tópicos.

A partir de este marco conceptual, el Despacho procederá a resolver las objeciones que fueron propuestas por el abogado del acreedor **BANCO DE BOGOTÁ** dentro del trámite de negociación de deudas elevado por **CLAUDIA PATRICIA QUIROZ MENDEZ** y **AMADO DE JESUS BARRIOS MARIN**, dado que se ostenta plena competencia para ello bajo lo consagrado en el artículo 534 del C.G.P, ya que la aludida actuación cursa ante la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga.



Conforme a lo enunciado y de manera preliminar, el Despacho advierte que las objeciones invocadas por parte del abogado del **BANCO DE BOGOTÁ** se encuentran encaminadas a que se declare: (i) la falta de competencia de la **NOTARÍA NOVENA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA** para tramitar la negociación de deudas, en razón a que los deudores se encuentran domiciliados en el municipio de Girón, y, por tanto, el susodicho trámite debió presentarse allí; (ii) la ineptitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado, ya que se presentó de manera conjunta por parte de **CLAUDIA PATRICIA QUIROZ MENDEZ** y **AMADO DE JESUS BARRIOS MARIN** y, en su sentir, tal situación no es permitida, dado que los deudores debieron presentar este trámite de manera independiente; (iii) la inexistencia y cuantía de los créditos a favor de los acreedores **ANA MILENA QUIROZ MENDEZ, GUILLERMO ENRIQUE CADENA HERRERA** y **ANDERSON ERNESTO BALLESTEROS CARDENAS**.

Puestas las cosas de este modo, el Despacho analizará, en primer lugar, la controversia suscitada alrededor del domicilio de los deudores, pues, según lo manifestando por el acreedor objetante, la **NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA** carecería de la competencia para asumir el conocimiento del trámite de persona natural no comerciante solicitado por **CLAUDIA PATRICIA QUIROZ MENDEZ** y **AMADO DE JESUS BARRIOS MARIN**, ya que éstos manifestaron en el escrito de solicitud del procedimiento de negociación de deudas que su domicilio corresponde al municipio de Girón y, por tanto, fue allí donde se debió radicar tal actuación.

Expuesto lo anterior, se observa que lo planteado por el vocero del acreedor **BANCO DE BOGOTÁ** es una controversia de carácter procesal, y no una objeción acerca de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por los deudores en su solicitud de negociación. Por ello, este Despacho al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 550 y el artículo 552 del C.G.P, carece de la competencia necesaria para resolver lo que hoy se pretende hacer valer como una objeción. Veamos el porqué:

Frente al tema de negociación de deudas es necesario resaltar que, no existe propiamente un juez de insolvencia y, por tanto, la intervención judicial sólo aplica en los casos previstos por la Ley. Sin embargo, bajo tal esquema, el conciliador cuenta con unas facultades restringidas, por eso, no puede tomar decisiones frente a las diferencias entre el deudor y los acreedores o entre éstos, pues, su papel fundamental



es facilitar o propiciar la celebración de acuerdos sujetos a las rigurosidades legales y dentro de un plazo determinado.

Posteriormente, el juez civil municipal interviene cuando deban resolverse objeciones dentro de la negociación de deudas, impugnaciones sobre el acuerdo de pago o, cuando haya diferencias en el cumplimiento del acuerdo, simulaciones o actos sospechosos realizados por el deudor para incumplir el acuerdo al cual se allegó con sus acreedores.

En este orden de ideas, huelga recordar que, el Código General del Proceso, no cuenta con un procedimiento integro para tramitar la insolvencia, pero si atribuyó una función residual a los jueces civiles municipales del domicilio del deudor, en caso de que se presentaran las controversias prenotadas.

A partir de lo anterior, es preciso colegir que, el juez civil municipal resuelve las objeciones de carácter sustancial presentadas dentro de los procesos de insolvencia, es decir, los desacuerdos, controversias, disyuntivas entre los acreedores y el deudor, la forma de cumplimiento, el incumplimiento del acuerdo y demás vicisitudes que afecten a una u otra parte en el desarrollo de la negociación; no obstante, un tema eminentemente procesal, como lo sería la declaración de la falta de competencia de la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga para conocer del trámite de negociación de deudas; escapa de la órbita de competencia asignada por los artículos 550 y 551 del C.G.P a los Jueces Civiles Municipales.

Aunado a lo anterior, un aspecto como la falta de competencia de la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga para tramitar el procedimiento de negociación de deudas, tendría que ventilarse por la vía de una nulidad procesal y ventilarse como incidente, los cuales como bien es sabido, son apéndices del proceso principal, es decir, dependerían exclusivamente de una actuación judicial primigenia, la cual brilla por su ausencia en el asunto *sub-judice*, pues apenas se está adelantando un trámite notarial, de conciliación, amistoso entre las partes, y no un proceso jurisdiccional, razón de más para no tener competencia a la hora de estudiar una objeción como la presentada.

Igualmente, es preciso manifestar que, las nulidades de un acto notarial, como el que acá se convoca, deben solicitarse y presentarse, a través de un proceso declarativo, no como una objeción o incidente, según lo hizo el abogado de la parte inconforme.



Explicadas las razones por las cuales este Despacho no puede entrar a resolver de fondo la falta de competencia para conocer del trámite de insolvencia que se le enrostra a la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga, tampoco se puede perder de vista que los deudores **CLAUDIA PATRICIA QUIROZ MENDEZ** y **AMADO DE JESUS BARRIOS MARIN** radicaron ante la Notaría en cuestión la “*solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante*”; documento en el que no se precisa su domicilio principal más allá que dentro del acápite de notificaciones aparezca esta información: “*El señor AMADO DE JESUS BARRIOS MARIN, podrá ser contactado en el correo electrónico [ajbm23@gmail.com](mailto:ajbm23@gmail.com) y dirección Diagonal 105 No. 104E - 196, Apartamento 501 Torre 12, Conjunto (Unidad) Residencial Balcones de Provenza Sector A. La señora CLAUDIA PATRICIA QUIROZ MENDEZ, podrá ser igualmente contactada en el correo electrónico [cquiromendez@gmail.com](mailto:cquiromendez@gmail.com) con la dirección Diagonal 105 No. 104E - 196, Apartamento 501 Torre 12, Conjunto (Unidad) Residencial Balcones de Provenza Sector A*”.

En tal sentido, se enfatiza que el domicilio y la residencia o el lugar de notificaciones de las personas son instituciones jurídicas que difieren entre sí, y aun cuando puedan coincidir en un mismo lugar, no siempre ocurre de esta manera, siendo en principio el primero de ellos -domicilio- el que define la competencia territorial al tenor del numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.

Con todo, inadvertida esta falencia por la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga, y al mediar un reparo en tal sentido durante la fase preliminar de negociación de deudas por parte de un acreedor, le correspondía a la aludida Notaría exigirles a los interesados las explicaciones necesarias sobre su verdadero domicilio o la motivación para radicar la controversia en un sitio diferente al «*domicilio principal*». Por ello, en el acápite resolutivo de esta decisión se ordenará el retorno de las diligencias a la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga, con el fin de que adopte las medidas correctivas tendientes a esclarecer la voluntad de los deudores y recopilar los elementos que le permitan acoger o repeler con fundamento la competencia y conocimiento del trámite de negociación de deudas bajo lo reglado en el artículo 533 del C.G.P.

Decantado lo anterior, el Despacho procederá a resolver la objeción relacionada con la ineptitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por haberse presentado conjuntamente por parte de **CLAUDIA PATRICIA QUIROZ MENDEZ** y **AMADO DE JESUS BARRIOS MARIN**, quienes alegan conformar una unión marital y sociedad patrimonial de hecho desde hace doce (12) años, según



declaración extraproceso allegada al trámite<sup>1</sup>; pues si sale avante está objeción deberá rehacerse el trámite y, por ende, el Despacho no se pronunciaría sobre la última objeción invocada.

Para dirimir esta controversia es necesario precisar que el trámite de insolvencia que hoy nos ocupa fue creado por el legislador para personas naturales no comerciantes, cuando tengan dos o más obligaciones con distintas personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se posea una mora mayor a 90 días, o cuando contra los deudores se cursen dos (2) o más procesos ejecutivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 538 del C.G.P.

Entonces, para el Despacho se vuelve evidente que la ley establece que el prenotado trámite está diseñado exclusivamente para las personas naturales que no desarrollen actividades mercantiles de manera habitual; estas como sujetos de derechos y obligaciones individualmente consideradas, teniendo dentro de sus atributos de la personalidad, el patrimonio, permitiéndole entre otras cosas, negociar sus deudas, a través de acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias y convalidar los acuerdo privados a los cuales allegue con sus acreedores.

Por lo anterior, se concluye que este trámite no está creado para otro tipo de entes jurídicos, tal es el caso de la sociedad conyugal a la que aludieron los deudores en el escrito por medio del cual solicitaron ante la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga el inicio del trámite de negociación de deudas; documento mediante el cual manifestaron que “*en su calidad de esposos con sociedad conyugal vigente*”, pues por mas que se traten de deudas conjuntas o contraídas para el beneficio mutuo, o por el hecho de que uno de los cónyuges o compañeros permanentes garantice al otro en sus obligaciones, no puede considerarse como una sola insolvencia por el hecho de que exista dicha sociedad conyugal o patrimonial.

Agréguese que si la ley exige como requisito de admisión del trámite de insolvencia la manifestación de si el deudor tiene o no sociedad conyugal vigente, no es porque se considere que en razón a la existencia de la sociedad conyugal o patrimonial pueda ser sujeto de único trámite de insolvencia, puesto que, como ya se señaló, cada uno de los cónyuges administra su propio patrimonio en razón al atributo de la personalidad otorgado por su mera existencia.

---

<sup>1</sup> Visible a Folio N° 17 del consecutivo 003 del expediente digital.



En este sentido, resulta evidente que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por los señores **CLAUDIA PATRICIA QUIROZ MENDEZ** y **AMADO DE JESUS BARRIOS MARIN**, no se realizó en la forma prevista en la ley por la Notaría Novena del Circulo de Bucaramanga, por cuanto, según quedó visto, se debió individualizar el trámite respecto de cada uno de los deudores.

En conclusión, al no haberse cumplido con el trámite correspondiente, el Despacho considera pertinente devolver las presentes diligencias a la **NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA**, para que rehaga las actuaciones que están por fuera del ordenamiento jurídico dentro del asunto de marras, puesto que tal como lo señala el estatuto procesal vigente, y lo atribuyen los articulo 42 y 43 *ibidem*, el Juez a quien correspondió el conocimiento del asunto debe velar por la correcta orientación del mismo ya que la ley lo faculta para ello, verificando el objeto, alcance y límites de las actuaciones.

De este modo, al no realizarse el trámite de negociación de deudas en la forma previamente señalada, el Despacho tendrá que acoger la objeción formulada por el acreedor **BANCO DE BOGOTÁ**, relevándose a su vez de estudiar la última censura elevada, dado que el trámite de negociación de deudas planteado de manera conjunta por los deudores **CLAUDIA PATRICIA QUIROZ MENDEZ** y **AMADO DE JESUS BARRIOS MARIN**, no podrá continuar, debiendo rehacerse la actuación por la **NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA** para superar el yerro aquí encontrado.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de producir condena en costas, dado que tal aspecto no está previsto dentro de lo reglado en el artículo 552 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver la objeción presentada por el abogado del **BANCO DE BOGOTÁ**, encaminada a que se declare la falta de competencia de la **NOTARÍA NOVENA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA** frente al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que es adelantado por **CLAUDIA PATRICIA QUIROZ MENDEZ** y **AMADO DE JESUS BARRIOS MARIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias a la **NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA**, con el fin de que adopte las medidas correctivas tendientes a esclarecer la voluntad de los deudores y recopilar los elementos que le permitan acoger o repeler con fundamento la competencia y el conocimiento del trámite de negociación de deudas propuesto por los deudores **CLAUDIA PATRICIA QUIROZ MENDEZ** y **AMADO DE JESUS BARRIOS MARIN** bajo lo reglado en el artículo 533 del C.G.P, según lo motivado anteriormente.

**TERCERO: DECLARAR PROBADA** la objeción presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ** dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por **CLAUDIA PATRICIA QUIROZ MENDEZ** y **AMADO DE JESUS BARRIOS MARIN** en lo que respecta a la ineptitud del trámite por admitirse de manera conjunta la negociación de deudas frente a ambos deudores, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución inmediata del presente expediente a la **NOTARÍA NOVENA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA**, para que conforme a lo explicado en esta providencia proceda a rehacer el trámite de negociación de deudas para cada uno de los deudores **CLAUDIA PATRICIA QUIROZ MENDEZ** y **AMADO DE JESUS BARRIOS MARIN**, de manera independiente, conforme se estableció en el acápite considerativo de esta decisión.

**QUINTO: ABSTENERSE** de resolver la última objeción que fue propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ**, según lo motivado en esta decisión.

**SEXTO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, tal y como lo ordena el artículo 552 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

LCGM

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA*  
*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en*  
*lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial*  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

*Bucaramanga, 13 DE MARZO DE 2024*

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490bf4ab37c316ed72d8179ea466a0d4dae84bafb226f99e88e4b41e5be22aa4**

Documento generado en 12/03/2024 02:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**